

Responsabilidad social empresaria.empresa. Medio ambiente

Miguel Santiago Petracca¹

Palabras clave: Responsabilidad Social Empresaria. Libertad de empresa. Medio Ambiente. Derechos Humanos. Sostenibilidad.

En un mundo que evoluciona cada vez más aceleradamente, los riesgos del desarrollo deben atenuarse con el correcto accionar de las empresas. Surge entonces, la Responsabilidad Social Empresaria (RSE), como imperativo impostergable y respuesta a esta realidad, que precisa de empresas con comportamientos transparentes y éticos. Sólo de esta manera se logrará hacer realidad el megaprincipio del desarrollo sostenible. Medio ambiente y desarrollo, son pues, los dos elementos fundamentales de una ponderación a la que por fuerza las sociedades modernas están abocadas. En el presente trabajo se intenta demostrar cómo la RSE se inserta cada vez más profundamente dentro del tejido social, donde el Estado está presente como el primer garante para el equilibrio que debe existir entre la Empresa y el Medio Ambiente. El Estado debe tratar de arbitrar las soluciones a los posibles conflictos de normas constitucionales, entre los que destaca la ponderación de intereses. La empresa se desarrolla en un ámbito de libertad, pero con límites que confrontan con el interés general; donde el principio de proporcionalidad sirve como elemento indispensable entre la ponderación de estos dos derechos fundamentales. Empresa y Medio Ambiente. Libertad económica e intervención pública no son conceptos antitéticos, sino complementarios. En el presente trabajo se parte desde la superada concepción de la maximización de las ganancias, al rol social de la empresa; donde el compromiso de respetar los derechos humanos y la protección ambiental son presupuestos ineludibles para el logro de una sociedad justa y duradera. El análisis casuístico, legislativo, e histórico de los casos aquí nombrados, y su reflexión jurisprudencial; nos servirá para comprender mejor la ineludible relación entre RSE, empresa y medio ambiente.

Una mirada al pasado sobre la RSE:

La sentencia de la Corte de Michigan en el caso “Dodge vs. Ford Motor Co.”², en el año 1919, nos muestra la tendencia que sobre las empresas se tenía. Henry Ford declaró que no pagaría los dividendos extraordinarios, y que reinvertiría las ganancias en el crecimiento de los negocios, para generar más empleo y reducir el precio de los automóviles. Cuando Ford decidió, además, invertir en una fundición; la pelea se intensificó. Los hermanos Dodge – de participación minoritaria en la empresa – demandaron a Ford para restablecer los dividendos y evitar la reinversión en la construcción de la fundición. Llegado el caso a la Corte, esta ratificó parcialmente la sentencia del Tribunal Inferior. Se permitió la construcción de la fundición, en virtud de la amplia discreción que el empresario tenía para utilizar las ganancias, en prácticas comerciales en beneficio de la empresa. Pero se confirmó el pago de los dividendos, como pidieron los actores. Allí el Tribunal enfatizó que: ***“el propósito principal de una corporación es generar ganancias para sus accionistas, y que toda acción de los directores debe estar en consonancia con este propósito”***. Este concepto fue rápidamente superado.

Más adelante en el tiempo, Howard R. Bowen en su obra ***“Social Responsibilities of the Businessmen”*** en 1953 – considerado el padre de la RSE – establece la relación entre empresa y sociedad, y destaca el accionar de los empresarios con los valores sociales.

La RSE constituye en la actualidad uno de los temas de mayor interés en el mundo académico y empresarial. La Comisión Europea ha conceptualizado la RSE como: ***“La integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones***

1

² “Dodge v. Ford Motor Co.” Fallo de la Corte Suprema de Michigan (EEUU); 17 de enero de 1919, en: 170 North Western Reporter 668.

*comerciales y sus relaciones con sus interlocutores”*³. A su vez el Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible (WBCSD por sus siglas en inglés), “World Business Council for Sustainable Development) – asociación mundial de más de 200 empresas líderes que trabajan exclusivamente con el sector empresarial y el desarrollo sostenible – conceptualiza la RSE como: *“el compromiso continuo de las empresas para comportarse éticamente y contribuir al desarrollo económico, mejorando la calidad de la vida de los empleados y sus familias, de la comunidad local y de la sociedad en general”*. Un claro avance en la conceptualización de la RSE. El rumbo está definido.

La RSE en nuestro país

Argentina no tiene una ley nacional sobre responsabilidad social empresarial. La primera ley provincial sobre esta cuestión pertenece a la provincia de Mendoza, se trata de la ley N° 8488, publicada en el BO del 28 de noviembre de 2012, tiene por objeto la promoción de conductas socialmente responsables con la finalidad de lograr la sustentabilidad social, ambiental, económica y financiera. Es obligatoria para las empresas con más de 300 trabajadores, con una facturación superior en el último año que supere los valores indicados para medianas empresas en la Resolución SEPyme N° 147/06. Para las empresas que no encuadren en estas características, su aplicación es voluntaria. Además, esta aplicación alcanza a todas las empresas que tengan su actividad principal en la Provincia de Mendoza, sean éstas privadas o estatales, nacionales o extranjeras. Las empresas que obtengan el distintivo de la certificación de responsabilidad social obtendrán claros beneficios de la provincia y obtendrán el derecho a utilizar públicamente el distintivo **“Empresa socialmente responsable”**.

Más cercana en el tiempo, la provincia de Chubut, con el dictado de la ley VII 96, publicada en BO de 1 de marzo de 2024; tiene como finalidad alcanzar el logro de objetivos sociales, el bien común y el desarrollo sostenible. Se aplica a empresas u organizaciones con actividades industriales, comerciales o de servicio, que estén constituidas conforme a cualquiera de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N°19.550.

Además, debemos tener en cuenta la Norma ISO (International Organization for Standardization) 26000:2010. Esta norma, pese a la participación de 160 países y 40 organizaciones involucradas en diversos aspectos de la responsabilidad social, es orientativa y no es certificable. No es una norma considerada como sistema de gestión, y señala que la característica esencial de la RSE es la voluntad de las organizaciones de incorporar en sus decisiones las consideraciones sociales y ambientales. Como toda norma de RSE, pone especial énfasis en el respeto a los Derechos Humanos, reconociendo su importancia y universalidad.

Recordemos la importancia que en el mundo tienen estas normas en cuanto a calidad, seguridad y eficiencia. Sirve de referencia técnica y de gestión en más de 160 países, y reúne a los organismos de normalización IRAM en Argentina, ANSI en EEUU, y AENOR en España. Su obtención en muchos casos y muy frecuentemente supera los mínimos legales. **Situación actual**

El largo camino recorrido desde la concepción de la maximización del beneficio, característico de la época de la revolución industrial, hasta nuestros días; donde las empresas incluyen tópicos de ética empresarial, inversión comunitaria, y responsabilidad ambiental, no ha finalizado. Queda un amplio recorrido hasta lograr compatibilizar las responsabilidades del empresario con las necesidades ambientales en el logro del desarrollo sustentable.

La más reciente novedad – aún en plazo de ejecución – que tenemos en materia de RSE, nos muestra un importante avance en la temática, y se encuentra en pleno desarrollo. El camino a recorrer es claro y la responsabilidad social es la meta en un mundo desarrollado. Nos referimos a la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Directiva (UE) 2024/1760⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 13 de junio

³ COM (2001) 366.

⁴ https://eur-lex.europa.eu.translate.google/eli/dir/2024/1760/oj/eng?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

de 2024, sobre la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial dispone que los Estados

Miembros deban adoptar la legislación nacional para transponer la Directiva a más tardar el 26 de julio de 2026. Estas medidas se escalonan según el tamaño de la empresa. A partir del 26 de julio de 2027, para empresas de la UE con más de 5.000 empleados y facturación 1.500 millones de euros. Idéntica facturación para terceros países con facturación en la UE. A partir de 26 de julio de 2028, para empresas UE con más de 3.000 empleados y 900 millones de euros. Ídem facturación para terceros países. Y finalmente, para las demás empresas cubiertas por la Directiva a partir del 26 de julio de 2029.

Esta Directiva refiere a los impactos sobre derechos humanos e impactos ambientales adversos, imponiéndose a las empresas multas o sanciones pecuniarias, con un límite máximo de las multas no inferior al 5% del volumen de negocio neto mundial de la empresa del ejercicio anterior. Además, se pueden imponer declaraciones públicas sobre las infracciones.

Este es el claro panorama actual sobre la RSE. Es indudable el rumbo de protección social que las empresas deben garantizar en materia de derechos humanos y ambientales.

La libertad de empresa en Argentina:

Definir la libertad de empresa es tarea compleja. Díaz Ricci⁵ la conceptualiza como: **“Un concepto poliédrico, transversal, proteico y relativo, a caballo entre el derecho privado y el derecho público; tomando del primero de ellos, conceptos como la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y la libertad de asociación. Y del segundo, las características tanto de una libertad civil como de un derecho social”**. Para el mencionado autor la Constitución Argentina reconoce a la libertad de empresa como un derecho fundamental, inserto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna; que hunde sus raíces en la premisa del libre desarrollo de la personalidad. Coexiste con el derecho de propiedad, entendiendo a éste como un presupuesto sustantivo de la libertad de empresa; pero sin que se confundan una con la otra⁶.

Pero también la propia CN impone límites a esta libertad, cuando en el mismo artículo 14 CN reconoce el goce del derecho **“de industria y comercio”**; lo es **“conforme las leyes que reglamenten su ejercicio”**. Coincidimos con Cidoncha⁷ cuando expresa que: **“las facultades y posibilidades de actuación de la libertad de empresa en cada sector económico está a expensas de la decisión del legislador, que es libre de permitir o prohibir el ejercicio de este derecho. La libertad de empresa se configura así como un derecho sujeto a permiso legal (expreso o tácito – no prohibición-)”**. Porque, la libertad del legislador para prohibir una actividad económica no es total. Éste no puede prohibir ninguna actividad empresarial de forma genérica y absoluta. Existe una garantía constitucional de la no prohibición absoluta y genérica de acceso a toda actividad económica, con dos excepciones: a) la que resulta de la habilitación constitucional para reservar recursos o servicios esenciales por razones de interés general; y b) la que resulta de la calificación como ilícito de la actividad en cuestión.

Las modernas constituciones – La Constitución Española

Postula Cidoncha⁸ que: **“las Constituciones del siglo XIX eran ajenas a la economía, en coherencia con el tipo de Estado de la época (Estado liberal), cuya posición en lo económico era de no intervención. Se entendía que el orden económico capitalista era un orden regido por leyes económicas naturales”**. Y concluye expresando que: **“si las Constituciones del siglo XXI tenían por**

⁵ DÍAZ RICCI, Sergio. En: “Ius comune. Hacia un orden jurídico global?”. Ed. Astrea, pág. 202. Año 2020. Buenos Aires.

⁶ Ver el excelente trabajo de DÍAZ RICCI, Sergio en: “La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado”. Servicio de Estudios del Parlamento Europeo – Unida de Biblioteca de Derecho Comparado”. Pág. 108, Setiembre de 2024. Disponible en internet en: <http://www.europarl.europa.eu/tinktank>

⁷ CIDONCHA, Antonio: “Libertad de Empresa”. Ed. Aranzadi S.A. Navarra. Año 2006. Pág 265.España. ⁸ CIDONCHA, Antonio. “La libertad de Empresa”. Ed. Aranzadi. Pág. 27. Año 2006. Navarra. España.

objeto solo la regulación del Estado, las Constituciones del siglo XX regularán no sólo el Estado, sino el conjunto de la economía y de la sociedad". Un claro ejemplo de esto es la

Constitución de España que en su art. 38⁸ proclama la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado.

Es que el ámbito vital de la empresa debe desarrollarse en un contexto de libertad. Y esta libertad de empresa posee una estructura abierta, es decir, tiene un contenido constitucional muy indeterminado que necesita ser concretado. Dicho de otro modo, es un derecho de textura abierta. Esto significa que es un derecho que no tiene un contenido definido de manera precisa y exhaustiva por la ley, sino que permite una interpretación y aplicación flexible a diferentes situaciones. Su alcance y límites pueden variar dependiendo del contexto específico y de las circunstancias del caso.

García Vitoria⁹ destaca que: ***"Tomando como modelo la instalación de nuevas industrias que puedan contaminar el medio ambiente, observamos como el legislador ha tratado de lograr un equilibrio entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico a través, por ejemplo, de la evaluación de impacto ambiental"***. Del diálogo entre los distintos poderes del Estado, surgirá la delimitación del contenido de la libertad de empresa.

Medio Ambiente y Libertad de Empresa

La reforma constitucional del 1994 ha incorporado como derecho fundamental - en el artículo 42 CN - la preservación del ambiente. Como acertadamente observa García Vitoria¹⁰: ***"La tutela de medio ambiente y la libertad de empresa entran frecuentemente en conflicto, pues responden a dos lógicas contrapuestas y, en consecuencia, potencialmente colusorias; mientras la libertad de empresa implica la explotación de los recursos naturales, la protección ambiental responde a la lógica de su preservación"***. Es que, la progresiva degradación ambiental obliga a adoptar medidas que restringen de una forma cada vez más intensa la autonomía empresarial y el derecho de propiedad; provocando conflictos entre estos dos derechos. El Estado es el primer garante para el equilibrio que debe existir en la empresa y el medio ambiente. Una sentencia del Tribunal Constitucional Español¹¹ resume esta idea cuando expresa que: ***"De todo ello se deduce la necesidad de compaginar, en la forma que en cada caso decida el legislador competente, la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico"***.

Canosa Usera¹² certeramente observa que: ***"Medio ambiente y desarrollo son, pues, los dos elementos fundamentales de una ponderación a la que por fuerza las sociedades modernas están abocadas"***.

Cerro Matoso¹³: Paradigma de la RSE, Empresa y Medio Ambiente

Colombia posee la mina de níquel más grande del continente y la cuarta más grande del planeta; de manera que la actividad extractiva minera ha sido determinante para el desarrollo económico del país. Es el primer productor de níquel en Sudamérica. A su vez, incorporó la RSE como principio constitucional del Estado Social de Derecho en 1991, ***"el valor de la solidaridad y la justicia social"***; para las actuaciones del Estado, los ciudadanos y especialmente de las empresas.

⁸ Art. 38 CE: "Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación."

⁹ GARCÍA VITORIA, Ignacio. "La Libertad de Empresa: ¿Un terrible derecho? Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Pág.195. Año 2008. Madrid. España.

¹⁰ GARCÍA VITORIA, Ignacio. "Prohibiciones ambientales y Libertad de Empresa". Ed. Lex Nova. Año 2004. Pág. 22. Valladolid. España.

¹¹ STC 64/1982 de 4 de noviembre (F.J. 2).

¹² CANOSA USERA, Raúl. "Constitución y Medio Ambiente". Ed. Dykinson S.L. Año 2000. Pág. 28. Madrid.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-733/17. Disponible en internet en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-733-17.htm>

Además, como miembro de las Naciones Unidas ha implementado diferentes pasos para promover los Principios Rectores de Acción en Derechos Humanos y Empresas en diciembre de 2015¹⁴.

La extensa sentencia T-733 de 2017 de la Corte Constitucional Colombiana se hizo eco de la violación a los derechos humanos de las personas afectadas por la desidia de la empresa a cargo

de la explotación. Claramente se violaron los principios rectores sobre las empresas y derechos humanos, conculcándose dos de sus elementos fundamentales: a) La obligación del Estado de proteger los abusos contra los derechos humanos por parte de terceros, en el caso, la empresa; b) La obligación empresarial de contar con procesos de debida diligencia que les permita identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre su impacto en los derechos humanos.

Esta sentencia de la Corte de Colombia, señera en su tipo; no ha sido desdeñada en el ámbito internacional. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte Interamericana de DDHH, España y nuestro país – por solo nombrar algunos casos – han dado debida cuenta de la protección y equilibrio entre estos dos derechos, muchas veces en pugna; y otra no¹⁶.

Corte Interamericana DDHH

La novísima Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025 - solicitada por la República de Chile y la República de Colombia – da cuenta del recto camino sobre la responsabilidad del Estado y las Empresas; respecto del medio ambiente y respeto a los DDHH¹⁷. Así, expresó: “**Los Estados se encuentran obligados a reglamentar la adopción por parte de las empresas de acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos – incluidos la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. En virtud de esta regulación, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones**”¹⁵.

A su vez - la Comisión Interamericana – y siguiendo los pasos de la Corte en incontables casos ha considerado que “**El derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo (el otorgamiento) de concesiones y la apertura a inversiones internacionales. Sin embargo, la Comisión considera que la ausencia de regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que traduzcan en violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana**”.¹⁶ Estos conceptos se han visto reflejados en numerosas sentencias de la Corte Interamericana.¹⁷

Tribunal Europeo de DDHH

La profusa labor del TEDH¹⁸ resulta innumerable por lo que haremos referencia solo unos

¹⁴ MARTINEZ, William; CARRILLO – SANTARELLI, Nicolás. “La responsabilidad empresarial en Colombia: Un análisis desde el derecho interno y el derecho internacional público. Pág. 322. En: TOLE, Julián Martínez (Ed) “Desafíos para la regulación de los Derechos Humanos y las Empresas. ¿Cómo lograr proteger, respetar, remediar? Bogotá. Universidad Externado de Colombia.

¹⁵ Cfr. Caso de los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y otros) vs. Honduras, supra, párr. 48, y Caso Habitantes de La Oroya vs. Perú, supra, párr. 111.

¹⁶ CIDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser. L/V/II.96.Doc.10 Rev.1, 24 de abril de 1997.

¹⁷ Caso del Pueblo de Saramaka vs. Surinam. Caso Sarayaku vs. Ecuador. Y otras más.

¹⁸ Las sentencias del TEDH pueden consultarse en: www.echr.coe.int Algunas de interés para este trabajo: 22.2.1990 “Powell y Rayner c. Inglaterra”; 25.11.93 “Zander c. Suecia”; 9.12.94 “López Ostra c. España”; 19.2.98 “Guerra c. Italia”; 29.4.1999 “Chassagnou c. Francia”; 18.1.2001 “Coster (y varias otras de la misma fecha) c. Inglaterra”; 10.7.2001 “D. Johannischer Kirche y Peters c. Alemania”; 2.10.2001 “Hatton I c. Inglaterra”; 3/7/2003 “Hatton II c. Inglaterra”; 22.5.2003 “Kyrattos c. Grecia”; 20.1.2004 “D. Ashwort c. Inglaterra”; 29.1.2004 “D. Haider c. Austria”; 27.5.2004 “Vides Aizsardzibas Klubs (Club para la protección del medio ambiente) c. Letonia”; 10.11.2004 “Taskin c. Turquía”; 11.11.2004 “Moreno Gómez c. España”; 30.11.2004 “Oneryildiz c. Turquía”; 6.9.2005 “D. María Isabel Ruano c. España”; 8.11.2005 “Saliba c. Malta”; 30.11.2005 “Fadeyeva c. Rusia”; 17.1.2006 “Luginbühl c. Suiza”; 9.2.2006 “Athanasios c. Grecia”; 21.3.2006 “D. Valico c. Italia”; 28.3.2006 “Ockán c. Italia”; 9.5.2006 “Saarenpään Loma Ky c. Finlandia”; 13.7.2006 “Lazaridi c. Grecia”; 26.10.2006 “Ledyayeva y otros c. Rusia”; 2.11.2006 “Giacomelli c. Italia”; 13.11.2006 “D.J.A.K.P. c. España”; 12.7.2006 “Juhani Taivalaho c. Finlandia”; 16.1.2007 “D. Jesse Wells c. Inglaterra”; 7.2.2007 “D. Leanne

pocos que dan cuenta como el Tribunal limita el accionar de empresas en defensa ambiental.

¹⁶ TEDH: “Asunto Chasagun y otros c/ Francia. “. 20 de abril de 2000. Esta sentencia demuestra como muchas veces el ejercicio de las libertades económicas y la protección del ambiente se complementan.

¹⁷ Cfr. OC 32/25. Punto 345. “La regulación del comportamiento de las empresas”.

Argentina

Desde el famoso fallo resuelto por la CSJN el 14 de mayo de 1887, conocido como “Saladeristas de Podestá”¹⁹, donde el Tribunal Címero expresó: ***"nadie puede tener un derecho adquirido a comprometer la salud pública"***, rechazando en consecuencia la pretensión indemnizatoria de los empresarios Saladeristas; las empresas deben observar el respeto a la vida y la salud. Ambos DDHH por excelencia. Siguiendo esta línea y con referencias al inédito fallo señero recién nombrado en: “Guilloti, Ernesto vs. Municipalidad de la Capital”, Cámara I de la Capital, fallado en el año 1939 (JA 66-545 con nota de Bartolomé Zanetta, y LL 14-780, con nota de A. G. Spota); allí se ratificó lo expresado por la Corte en el fallo “Saladeristas”, en lo referente a “la autorización de un establecimiento industrial está siempre fundada en la inocuidad, y cuando esa presunción desaparece en los hechos, puede no sólo imponérsele mayores condiciones, sino también retirarse la autorización concedida si estas no cumplen o fueren ineficaces para hacerlo completamente inocuo”.

Idénticas posturas se repitieron en “Germegnani, Francisco vs. Frascaroli, Pío”, Juzgado de primera instancia Bahía Blanca en 1936; donde nuevamente se protege el derecho a la salud. En 1945 en “Vazzano, Cataldo y Viuda de Foma e Hijos; fallo de la Cámara de Rosario, Sala II. El rumbo en Argentina ha sido claro y sostenido. Por lo sucinto de este trabajo no es posible enumerar, más, el rumbo ambiental que ha decidido en los conflictos con empresas; pero vamos a destacar el hito de la CSJN en la causa Mendoza, Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros. S/ Daños y Perjuicios²⁰. Las Cortes Provinciales y Tribunales del país han seguido en distintos fallos este razonamiento, respecto del accionar empresario en relación con la defensa del ambiente.

Para terminar, quizás sea oportuno recordar las palabras de Winston Churchill sobre los empresarios, a quienes consideraba una raza aparte; cuando dijo: ***“Para algunos, la empresa privada es una fiera sedienta de sangre; para otros, una vaca lechera a la que hay que ordeñar. La realidad es que es un robusto percherón que debe arrastrar un carro muy pesado”***. Ese robusto percherón arrastra el pesado carro de cumplir con el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente en pos de un mundo más justo y equitativo.

Codona c. Inglaterra”; 12.4.2007 “D. Björklund y otros c. Finlandia”; 1.7.2007 “Borysiewicz c. Polonia”; 27.11.2007 “Hamer c. Bélgica”; 17.7.2007 “Vitiello c. Italia”; 26.2.2008 “D. Fägerskiöld c. Suecia”; 8/07/2008 “Turgut y otros c. Turquía”. 22.7.2008 “Köktepe c. Turquía”. 18/11/2010 “Consorts Richet y Le Ver c. Francia”. 2/12/2010 “Ivan Atanasov c. Bulgaria”. 25/11/2010 “Milevi y otros c. Bulgaria”. 9/11/2010 “Deés c. Hungría”. 8/02/2011 “Wanda Marszk c. Polonia”. 15/02/2011 “Mustafá Kemal Ösdemir y otros c. Turquía”. 15/02/2011 “Zeki Simsek c. Turquía”. 15/02/2011 “Okul y Karaköse c. Turquía”. 15/02/2011 “Turkan c. Turquía”. 1/03/2011 “Kar c. Turquía”. 1/03/2011 “Sever c. Turquía”. 3/05/2011 “Apanasewicz c. Polonia”.

¹⁹ <https://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-saladeristas-podesta-bertamanderson-ferrer-otros-provincia-buenos-aires-fa87998111-1887-05-14/123456789-111-8997-8ots-eupmocsollaf>

²⁰ CSJN: Mendoza, Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios. Sentencia 8 de Julio de 2008.
